



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-203/2023

**ACTOR: LUCAS VICENTE
IGNACIO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI**

**COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de julio de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ citado al rubro, promovido por **Lucas Vicente Ignacio** ostentándose como agente municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Oaxaca ², mediante el cual impugna la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ de implementar medidas necesarias, eficaces y contundentes para la debida sustanciación y resolución del cuaderno de antecedentes C.A./110/2023 relacionado con el ejercicio y desempeño del cargo que ostenta el ahora promovente.

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo actor o promovente.

³ En adelante Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Suplencia de la queja	8
CUARTO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **infundado** el agravio que se formula contra la omisión que se reclama por la parte actora, en razón de que el medio de impugnación local promovido por el actor, aún se encuentra en etapa de sustanciación, motivo por el cual no se ha dictado la sentencia correspondiente.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación del medio de impugnación local**⁴. El nueve de mayo de dos mil veintitrés⁵ el actor presentó demanda de juicio para la protección de sus derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la presunta obstrucción al ejercicio de su cargo como agente municipal, por parte del presidente municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

⁴ Consultable a foja 2 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-203/2023.

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés salvo aclaración en contrario.



2. Dicho medio de impugnación fue registrado con el expediente número C.A./110/2023.
3. **Requerimientos y audiencia de oídas**⁶. El dieciséis de mayo siguiente, mediante acuerdo de magistratura, el TEEO radicó la demanda, realizó diversos requerimientos para mejor proveer y señaló fecha y hora para la audiencia solicitada por el actor.
4. **Medidas Cautelares**⁷. El veintidós de mayo posterior, mediante acuerdo de magistratura, se dio cuenta con dos escritos signados por el actor y, tomando en consideración lo manifestado, al tratarse de temas de violencia política ejercida por parte del presidente municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, se propuso dictar un acuerdo plenario para dictar las medidas cautelares correspondientes.
5. En la misma fecha⁸, el Pleno del Tribunal Electoral local declaró procedente decretar las medidas cautelares, vinculando a las autoridades correspondientes para que realizaran las gestiones necesarias con la finalidad de salvaguardar la integridad del actor.
6. **Requerimiento y Tercero Interesado**⁹. El siete de junio siguiente, se requirió a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca para que realizara las gestiones necesarias para llevar a cabo una mesa de diálogo entre el actor y el presidente municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; y, se le requirió al presidente municipal de dicho municipio para que se apersonara en el juicio con el carácter de tercero interesado al considerarse que tiene un interés legítimo en la causa.

⁶ Consultable a foja 22 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-203/2023.

⁷ Consultable a foja 56 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-203/2023.

⁸ Consultable a foja 69 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-203/2023.

⁹ Consultable a foja 79 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-203/2023.

7. **Ampliación de demanda**¹⁰. El veintinueve de junio posterior, se tuvo por recibido otro escrito signado por el actor por lo que al tratarse de hechos novedosos intrínsecamente relacionados con lo expuesto en la demanda, el TEEO ordenó la ampliación de la demanda, asimismo se tuvo por recibido escrito de tercero interesado y se le dio vista al actor.

II. Del trámite y sustanciación¹¹

8. **Presentación.** El veintitrés de junio pasado, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal contra las omisiones del Tribunal Electoral local de implementar medidas necesarias, eficaces y contundentes para la debida sustanciación y resolución del cuaderno de antecedentes C.A./110/2023.

9. **Recepción y turno.** El tres de julio siguiente, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación remitido por el Tribunal Electoral señalado como responsable; asimismo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-203/2023** y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

10. **Promoción del TEEO.** El cuatro de julio siguiente, se recibió oficio mediante el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca remitió constancias de notificación del acuerdo de veintinueve de junio dictado dentro del expediente C.A./110/2023.

11. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio, y posteriormente, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia admitió el escrito de demanda.

¹⁰ Consultable a foja 123 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-203/2023.

¹¹ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



12. **Cierre de instrucción.** Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal por el que se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de implementar medidas necesarias, eficaces y contundentes para la debida sustanciación y resolución de un cuaderno de antecedentes integrado y radicado en dicho Tribunal; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹² en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹³

¹² En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

¹³ En lo sucesivo Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal identificado como autoridad responsable; en la misma consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica la omisión impugnada y al Tribunal responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basan la impugnación.

17. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la materia de controversia consiste en la omisión de sustanciar y resolver de manera pronta un juicio local, por lo que tal irregularidad resulta de tracto sucesivo y no ha dejado de actualizarse.

18. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.¹⁴

19. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos toda vez que el actor promueve por su propio derecho y en su calidad de agente municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y se trata de la misma persona que promovió el medio de impugnación local, del cual alega la omisión consistente en su falta de sustanciación y resolución.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



20. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁵

21. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una omisión del Tribunal Electoral local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

22. Lo anterior, aplicando la *ratio essendi*, de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁶, en la que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables, ya que el presente caso se trata de una omisión que se atribuye al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Suplencia de la queja

23. Previo al análisis de los argumentos expresados por la parte actora, cabe precisar que de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Medios se establece que esta Sala Regional debe suplir las deficiencias en que hubieren incurrido la parte actora al externar sus conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

24. En consecuencia, se debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender, en cada caso, a lo que quiso decir la parte demandante y no a lo que expresamente dijo, con la finalidad de determinar, con mayor grado de aproximación, la verdadera intención de la parte enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁶ En adelante Ley de Medios local.

impartición de justicia en materia electoral.¹⁷

25. Además los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, este Tribunal Electoral Federal ha sostenido que no sólo se debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con las normas constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.¹⁸

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

26. La **pretensión** última del promovente es que esta Sala Regional declare fundado el planteamiento relativo a la omisión que atribuye al Tribunal responsable de emitir sentencia en el expediente C.A./110/2023.

27. Para alcanzar tal pretensión expone, esencialmente, lo siguiente:

28. El actor sostiene que le depara perjuicio la omisión por parte del Tribunal electoral local de implementar las medidas necesarias, eficaces y contundentes para la debida sustanciación y resolución del “cuaderno de antecedentes” C.A./110/2023, al referir que desde el momento en que

¹⁷ De conformidad con el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, ha dado origen a la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁸ Es aplicable *mutatis mutandis* el criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2008 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.



presentó su demanda, el Tribunal responsable no se ha pronunciado sobre el fondo de la controversia planteada.

29. Así, refiere que la omisión referida vulnera sus derechos político-electorales, además, se deja de privilegiar la paz y armonía dentro de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.

B. Postura de esta Sala Regional

I. Acceso a la justicia

30. En principio, es necesario referirse a lo establecido en el marco normativo constitucional y convencional.

31. Todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, conforme con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

32. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; tal como lo establece el citado artículo.

33. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

34. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**,

completa e imparcial, como lo instituye el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución federal.

35. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, de este artículo se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

36. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

37. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

38. Por tanto, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, México se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a **garantizar su cumplimiento**, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

39. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer



efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

40. Ahora, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

41. Por su parte, tratándose de la jurisdicción en materia electoral en esa entidad federativa, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

42. Por su parte, el artículo 104 de la Ley de Medios local,¹⁹ establece la procedencia del juicio de la ciudadanía local, para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

43. Este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se

¹⁹ En adelante “Ley de Medios local” o “ley adjetiva electoral local”.

advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios,²⁰ en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la ley en cita.

44. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva electoral local, para lo cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.

45. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de dictar sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción de esta fase, la ley adjetiva electoral local es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.

46. Mientras que, para la fase de resolución el artículo 19, párrafo 5, de la ley en comento, establece que los referidos juicios serán resueltos por el Tribunal local dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.

47. Como se ve, la ley adjetiva electoral local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, comprende cuatro; sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios locales, así como tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.

48. Por consiguiente, si bien la ley adjetiva electoral de Oaxaca no prevé un plazo para la sustanciación del medio de impugnación, éste, en

²⁰ Al respecto, el artículo 109, apartado 2, dispone que la sustanciación se hará conforme a las reglas que establece la Ley de Medios local en el Libro Primero.



principio y por razonabilidad, no podría ser mayor al plazo previsto para resolver, que de acuerdo con el artículo 19 de la ley adjetiva electoral local es de quince días una vez cerrada la instrucción.²¹

49. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.

50. Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

51. Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXXIV/2013 y la jurisprudencia 23/2013, de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”**²² y **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**,²³ respectivamente.

²¹ Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional, al resolver los juicios de claves: SX-JDC-9/2023, SX-JE-3/2023 SX-JDC-967/2021 y SX-JDC-420/2021, entre otros.

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

52. Ahora, para estar en aptitud de dilucidar la controversia planteada por el actor, es necesario realizar una breve relación de lo actuado por el Tribunal Electoral señalado como responsable:

Fecha	Acto	Fojas Cuaderno accesorio único
9 de mayo de 2023	<p align="center">Demanda</p> <p>El actor presentó su demanda ante el Tribunal local en la que hizo valer la indebida revocación de mandato de la que fue sujeto en su calidad de agente municipal de San Felipe Zihualtepec, Cotzocón, Mixe, Oaxaca.</p>	2 a 19
	<p align="center">Acuerdo de turno</p> <p>La presidente del TEEO emitió un acuerdo ordenando la creación del cuaderno de antecedentes C.A./110/2023, y turnarlo a la magistrada en funciones para los efectos legales conducentes.</p>	1
16 de mayo de 2023	<p align="center">Acuerdo de radicación y requerimiento</p> <p>La magistrada instructora radicó el cuaderno de antecedentes y, entre otras cosas, ordenó a la autoridad señalada como responsable la publicitación del medio de impugnación; requirió al presidente municipal de San Juan Cotzocón la remisión de la asamblea comunitaria de treinta de abril de este año en donde se revocó al actor como agente municipal; así como, las tres últimas actas de las asambleas comunitarias de la elección de dicho cargo; finalmente, señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de oídas solicitada por el actor.</p>	22 a 24
19 de mayo de 2023	<p align="center">Razón de imposibilidad de notificación</p> <p>El actuario del TEEO emitió una razón de imposibilidad de notificación al presidente municipal respecto del acuerdo de radicación y requerimiento, quien se negó a recibir documentación alguna y ante la conducta hostil de este y otras personas que se encontraban en el ayuntamiento, el actuario se retiró del lugar.</p>	32
22 de mayo de 2023	<p align="center">Acuerdo de requerimiento</p> <p>La magistrada instructora tuvo al actor realizando diversas manifestaciones, entre ellas diversos hechos de violencia política ejercida por el presidente municipal, por lo que puso a consideración del pleno la emisión de medidas cautelares. Por otra parte, requirió al presidente municipal</p>	56 y 57



Fecha	Acto	Fojas Cuaderno accesorio único
	las copias certificadas del acta de reunión extraordinaria celebra el 14 de mayo pasado, en donde se nombró a las nuevas autoridades de la agencia municipal; así como, el nombramiento de las nuevas autoridades y un informe de los hechos ocurridos el 18 de mayo respecto de la violencia alegada por el actor. Finalmente, requirió a la Secretaría General de Gobierno del Estado para que informara la existencia de un conflicto interno entre el municipio y la agencia.	
22 de mayo de 2023	Acuerdo plenario de medidas cautelares El pleno del TEEO declaró procedentes las medidas cautelares, por lo que vinculó a la Secretaría General y de Seguridad Pública, ambas de Oaxaca, para que, en el ámbito de su competencia, dictaran las medidas correspondientes.	69 al 73
7 de junio de 2023	Acuerdo de requerimiento La magistrada instructora tuvo a la Secretaría de Gobierno informando que el actor se encontraba acreditado como agente municipal y rindió un informe refiriendo la problemática que prevalecía en la comunidad. Asimismo, tuvo el presidente municipal solicitando una reunión de trabajo con el actor e informando que no cuenta con información sobre la comunidad de San Felipe Zihualtepec. Por otra parte, ante la imposibilidad de notificación al presidente municipal, ordenó nuevamente su notificación con el escrito de demanda y anexos para su debida publicitación, aunado a ello, requirió a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para que, en auxilio de labores, designara a personal que acompañara al actuario a realizar la diligencia. Asimismo, ordenó al actuario realizar la publicación del medio de impugnación en los estrados de la comunidad. Así, requirió tanto al presidente municipal como a la Secretaría de Gobierno del Estado, remitir diversa documentación consistente en la asamblea comunitaria de 30 de abril en donde se revocó el cargo del actor; las tres actas de asamblea de los 3 años anteriores; el acta de la asamblea extraordinaria de 14 de mayo.	79 a 82

Fecha	Acto	Fojas Cuaderno accesorio único
	<p>También requirió a la Secretaría de Gobierno para señalar fecha y hora para llevar una mesa de diálogo.</p> <p>Finalmente, en vías de colaboración, requirió al presidente municipal, para que notificara al nuevo agente municipal electo, para que compareciera a juicio como tercero interesado.</p>	
19 de junio de 2023	<p>Razón de imposibilidad</p> <p>El actuario del TEEO asentó la imposibilidad de realizar la publicitación del medio de impugnación en la comunidad de San Felipe Zihualtepec, ya que, un grupo de hombres armados con machetes le impidieron el acceso.</p>	95
23 de junio de 2023	<p>Ampliación de demanda</p> <p>El actor presentó escrito de ampliación de demanda, así como el juicio ciudadano en que se actúa.</p>	
29 de junio de 2023	<p>La magistrada instructora tuvo a la Secretaría de Gobierno la documentación requerida, así como a la policía estatal respecto del cumplimiento a las medidas cautelares dictadas.</p> <p>Por otra parte, tuvo al actor ampliando su escrito de demanda, por lo que ordenó a la Secretaría General de Acuerdos realizar el trámite de publicidad.</p> <p>Asimismo, tuvo al presidente municipal rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias del trámite de publicidad, así como la comparecencia de un tercero interesado.</p> <p>En consecuencia, dio vista a la parte actora a efecto de no dejarla en estado de indefensión.</p>	123 a 125
30 de junio de 2023	<p>Razón de notificación</p> <p>El actuario del TEEO practicó la notificación al presidente municipal a fin de que realizara la publicitación de la ampliación de demanda del actor.</p> <p>Asimismo, se tuvo al actuario notificando al tercero, así como al actor, del acuerdo antes referido.</p>	Expediente principal

53. A partir de lo expuesto, se concluye que no le asiste la razón al actor, por cuanto hace a la omisión y negativa de resolver que atribuye al Tribunal local, debido a que el medio de impugnación local actualmente se encuentra en fase de sustanciación.



54. Como se expuso, las autoridades jurisdiccionales deben emitir sus sentencias en un plazo razonable, a partir de, entre otros factores, la actividad procesal de las partes.

55. En el caso, se advierte que la parte actora local promovió su medio de impugnación directamente en la oficialía de partes del Tribunal responsable el nueve de mayo, lo que implicó que se tuviera que requerir a la autoridad municipal señalada como responsable el trámite de publicitación y la rendición del informe circunstanciado.

56. Posteriormente, el Tribunal local requirió tanto a la Secretaría de Gobernación como al presidente municipal, que remitieran diversa documentación para allegarse de mayores elementos para resolver la controversia planteada, como lo fue el acta de la asamblea comunitaria en donde se afirma que se destituyó al actor del cargo de agente municipal.

57. También, acordó de conformidad las solicitudes del actor, relativas al dictado de medidas de protección y una audiencia de oídas, las cuales fueron tramitadas y cumplidas.

58. Sin que pase desapercibido que el actor el veintitrés de junio, fecha en que presentó esta demanda federal, también presentó un escrito de ampliación de su demanda local, de la cual consta que el Tribunal local ordenó su tramitación; y que en el mismo acuerdo se le dio vista del escrito del tercero interesado para que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera; vista que le fuera notificada al actor el treinta de junio próximo pasado, y feneciera el plazo de tres días, el cuatro de julio siguiente.

59. Por estas razones, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación local se encuentra en sustanciación, razón por la cual, existe causa justificada por la cual no se ha emitido la sentencia correspondiente.

60. De esta manera, resulta evidente que, al no estar concluida la fase de sustanciación en el expediente local, es por lo que no puede atribuirse tal omisión y negativa de resolver al Tribunal Electoral responsable; pues atendiendo al orden lógico y consecutivo de las fases del procedimiento, si está en curso una sustanciación, es necesario que ésta concluya, para estar en aptitud de proceder a emitir la resolución que corresponda.

61. En efecto, en el caso se puede observar que ante la negativa del presidente municipal de ser notificado y recibir documentación alguna, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó que fuera el propio Tribunal, a través de la Secretaría General de Acuerdos, quien realizara la publicitación del medio de impugnación, con independencia de la obligación del Ayuntamiento al haber sido señalado como autoridad responsable.

62. También, el TEEO ordenó nuevamente su notificación con el escrito de demanda y anexos para su debida publicitación, aunado a ello, requirió a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para que, en auxilio de labores, designara a personal que acompañara al actuario a realizar la diligencia.

63. Además, ordenó que el medio de impugnación también fuera publicitado en la comunidad de San Felipe Zihualtepec; sin embargo, le fue impedido el acceso al Actuario para practicar la publicitación ordenada.

64. Por estas razones se considera que el actor parte de una premisa inexacta al considerar que el Tribunal local no ha emitido las medidas correspondientes para la sustanciación del medio de impugnación local.

65. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el Tribunal Electoral responsable se encuentra sustanciando la demanda local que en la especie interesa, dentro de un “cuaderno de antecedentes”.



66. En ese sentido, como se adelantó, la parte actora se duele de la omisión del Tribunal electoral local de implementar las medidas necesarias, eficaces y contundentes para la debida sustanciación y resolución del “cuaderno de antecedentes” C.A./110/2023, al referir que desde el momento en que presentó su demanda, el Tribunal responsable no se ha pronunciado sobre el fondo de la controversia planteada.

67. Sobre ese particular, esta Sala Regional considera que una demanda sea objeto de trámite y sustanciación en un “cuaderno de antecedentes” puede provocar confusión en el justiciable ya que ese tipo de asunto, no se encuentra entre los medios de impugnación que regula la legislación electoral local.

68. En efecto, las partes justiciables pueden considerar que sus escritos de demanda no están siendo debidamente atendidos por el Tribunal Electoral local, debido a que ese tipo de asuntos denominados “cuadernos de antecedentes” no reflejan que se esté tramitando y sustanciando una controversia o litigio que será materia de resolución, en términos de la legislación procesal aplicable.

69. Bajo esa óptica, esta Sala Regional considera que el Tribunal Electoral local, de no existir alguna causa justificada para ello, debe tramitar y sustanciar los medios de impugnación respecto de los cuales es competente, desde su recepción por ese organismo jurisdiccional, apegado a la normativa electoral respectiva, conforme a las reglas y supuestos para cada uno de los tipos de juicios o recursos previstos; pues ello abona a que, en términos de las disposiciones constitucionales, convencionales y legales antes citadas, las partes procesales (actora, autoridad responsable, tercero interesado, etc.) en los medios de impugnación, tengan un mejor conocimiento de las reglas procesales aplicables al tipo de juicio o recurso que se encuentra en curso, lo cual garantiza el acceso a una tutela judicial efectiva de mayor calidad.

70. En consecuencia, como en el presente caso dicha situación no genera mayor afectación al ahora justiciable, se **exhorta** al Tribunal Electoral local a que, como regla general, las demandas que le sean planteadas, desde que son recibidas en ese organismo jurisdiccional, deben ser registradas, tramitadas y sustanciadas conforme a los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local, en los términos que la misma indica, salvo que exista una causa que jurídicamente justifique un tratamiento diverso.

71. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **infundado** el agravio que se formula contra la omisión que se reclama.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Oaxaca, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartado 3, 27, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como los Acuerdos Generales 3/2015 y 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación



relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.